

VISTOS

Para sentencia definitiva de 1era instancia estos autos caratulados: "RIBERO UGARTEMENDIA, ENRIQUE; ARAUJO UMPIERREZ, JOSE URUGUAY- Homicidio policito, autor y co autor respectivamente" - IUE 88-97/2010, seguidos con intervencion de la Fiscalia Nacional en lo Penal de 5to turno, Dra Ana Maria Tellechea y la defensa de particular confianza Dr. Gaston Chaves y Gustavo Bordes.

RESULTANDO:

Actuaciones procesales

1) Por auto nro. 2629 de fecha 8 de octubre del año 2010 , se dispuso el procesamiento y prisión de los encausados bajo la imputación que figura en la carátula.

La defensa planteó recurso de reposicion y apelacion respecto de la interlocutoria de enjuiciamiento. Por resolución nro. 108 del 7 de febrero de 2011 se mantuvo la recurrida y se franqueó la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er turno.

Por sentencia interlocutoria s/ nro. de fecha 6 de octubre del año 2011, el Tribunal mantuvo la sentencia recurrida y vueltos a la sede los autos se continuaron las siguientes etapas procesales.

2) En fecha 22 de noviembre del mismo año, se pusieron los autos de manifiesto solicitando la defensa la producción de la prueba que peticiona la que se diligenció conforme lo incoado.-

Por su parte, el Min Pco, no reclamó la producción de nuevas probanzas en la etapa procesal prevista por art. 165 del C.P.P.

3) En fecha 20 de julio del pasado año 2012 y por auto nro. 1404, se dispuso el

traslado al Min Pco para que dedujera demanda acusatoria o formulara sobreseimiento.

La titular de la acción penal presentó demanda acusatoria respecto de los encausados por el delito de homicidio político muy especialmente agravado por las graves sevicias, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad especialmente agravado, en calidad de co autores. (fs. 1016-1063)

Conferido traslado a la Defensa, contesta a fs. 1081-1098 controvirtiendo la demanda acusatoria y reclamando la absolución de sus defendidos.

4) Por resolución nro. 2443 de fecha 1 de octubre se convocó para dictado de sentencia subiendo estos autos a tales efectos el 8 del mismo mes.

Los hechos y la prueba

Surge probado en autos que en la tarde del día 28 de mayo del año 1976, en la vía pública, en calle Vaimaca frente a la finca con el nro. 1280, domicilio de Raúl Couto Pombo y de su esposa, Ubagesner Chaves Sosa fue detenido por personas uniformadas, armadas, quienes lo subieron a un vehículo oficial y se lo llevaron no indicando adónde.

Ubagesner Chaves era obrero metalúrgico y era dirigente sindical y militante político. Al momento de su detención tenía 37 años de edad, vivía con su esposa, Isidora Musco y su pequeña hija, Valentina, de tres años.

El país transitaba tiempos de dictadura, instalada en junio de 1973 con la disolución de las cámaras. La ilegalización de partidos políticos, de organizaciones sindicales y sociales trajo consigo la persecución de sus integrantes muchos de los cuales continuaban sosteniendo las estructuras sindicales o políticas a pesar de las prohibiciones desarrollando actividades y reuniones en reserva. Desde hacía un año que Chaves había pasado a la clandestinidad razón por la cual no habitaba con su familia sino que los veía esporádicamente en breves visitas. Precisamente en la oportunidad en que fue detenido concurría a su casa a ver a su hija y llevarle un regalo de cumpleaños.

Los propietarios de la finca de Vaimaca 1280 vieron el operativo de detención y recibieron de manos de Chaves el paquete con el regalo y el pedido de hacérselo llegar a la destinataria, indicándoles la dirección, calle Máximo Tajés, a dos cuadras del lugar de los hechos. Luego vieron cuando se llevaron al detenido. El Sr. Pombo encontró sin dificultad la casa donde vivía la familia de Chaves y entregó el regalo. De esta manera, la familia se enteró de la detención de Ubagesner Chaves.

Chaves fue trasladado hasta la Base Aérea Capitán Boiso Lanza. Allí permaneció por varios días, estimándose que en los primeros días de junio, falleció. Durante el tiempo en que estuvo en la base aérea, fue interrogado y sometido a apremios físicos diversos los que, finalmente, lo llevaron al deceso.

La esposa de Ubagesner Chaves concurrió numerosas veces a la base aérea así como a otras reparticiones militares preguntando por su esposo. Durante mucho tiempo recibió como respuesta que no había sido detenido ni, por consiguiente, permanecía en la unidad militar. Mas adelante se admitió la presencia de Chaves en la base aérea. Incluso cuando fue la esposa detenida pudo verlo, a cierta distancia y desde dentro del vehículo militar donde la hicieron permanecer varias horas.

Luego de unos días de la detención se sostuvo la versión de se había fugado, en un operativo, en ocasión de hacer un contacto callejero librándose incluso la requisitoria de su detención.

En fecha 29 de noviembre del año 2005, fueron hallados restos humanos en una chacra en las inmediaciones de Pando, la cual estaba bajo la administración de la Base Aérea. Estudios antropológicos y biológicos determinaron que los restos pertenecían a Ubagesner Chaves.

La Fuerza Aerea, a solicitud del entonces Presidente de la República, Dr Tabaré Vazquez, había informado, en agosto del mismo año que, efectivamente Ubagesner Chaves había sido detenido el 28/5/76, en la calle Vaimaca, y trasladado a la Unidad de Servicios de Aeródromo "Cap. Boiso Lanza" Se informó que en la base aérea había sido sometido a apremios físicos durante el interrogatorio, falleciendo posteriormente durante la noche del 1 o del 2 de junio de 1976.

Se hizo referencia, en ese informe, que en la Unidad se pretendió inicialmente entregar el cuerpo a los familiares pero no se podía presentar un certificado de defunción, por lo que se decidió montar un operativo simulando su fuga y sepultando con cal el cadáver en una chacra, indicando el lugar estimado de la sepultura desde donde, excavaciones posteriores, permitieron recuperar los restos de Chaves.

Pero este hallazgo solo confirmaba lo que la esposa de Chaves sabía muchos años antes, por relato de Gerardo Barrios, quien también sufriera la prisión junto a Chaves y viera morir a éste en una sesión de interrogatorio. Barrios le relató los momentos previos a la muerte de Chaves y de cómo fueron tratados los detenidos mientras permanecieron en la base aérea.

Ese mismo relato que le hiciera a Isidora Musco, a poco de haber recuperado su libertad, Barrios lo repitió ante la Comisión Parlamentaria quien recibiera un enorme cúmulo de testimonios de ex detenidos, familiares y testigos, en procura de obtener información sobre los detenidos desaparecidos.

De nuevo realizó el relato de lo vivido ante esta sede, recibéndose también la de otras personas detenidas que aportaron datos sobre Chaves .

La forma en que se desarrollaban los interrogatorios, el lugar de reclusión, los apremios físicos a que eran sometidos, el tiempo en que permanecían en la base aérea, los motivos de sus detenciones, todo ello fue informado por los testigos que comparecieron en autos relatando sus propias vivencias en la unidad militar.

Se detallaron tratos inhumanos, extremadamente severos, dirigidos sin duda a mortificar a los detenidos y con clara intención de provocar sufrimiento con la finalidad de obtener información útil para el combate a la sedición, fundamento invocado por las Fuerzas Armadas para su accionar. Así, se relata la privación del sueño, de agua y comida por días, la obligación de permanecer de pie durante horas, la inmersión de la cabeza en un tacho con agua hasta el límite de la resistencia pulmonar, la suspensión del cuerpo desde las manos atadas a la espalda y colgado desde una altura, con todo el peso presionando las

articulaciones, permaneciendo por horas en estas posiciones, la aplicación de choques eléctricos y la agresión física, consistente en golpes en diversas partes del cuerpo, especialmente en las zonas sensibles -genitales, abdomen, planta de los pies, cabeza, etc, y continuamente agresión verbal. Este trato dispensado durante jornadas continuas, alternado con simulacros de fusilamiento, en medio de los lamentos de otros detenidos que eran sometidos simultánea o sucesivamente a similares agresiones, fue relatado con mayores o menores detalles por los declarantes, testigos de los padecimientos sufridos por Ubagesner Chaves y víctimas a su vez de los apremios relatados. A lo expuesto debe agregarse que los hechos narrados ocurrieron en mayo-junio, donde el frío era otro elemento que se utilizaba para aumentar los tormentos obligándolos a ducharse, luego de muchas semanas, con agua fría, o sufriendo el plantón bajo lluvia, o durante toda la noche soportando las bajas temperaturas además de permanecer su reclusión en calabozos húmedos y sin mínimo aislamiento de la temperatura ambiente. Todos ellos además, sin excepción, permanecían continuamente esposados y encapuchados o vendados, desde el momento mismo de su detención y durante todo el tiempo que duraban esos tormentos, que podían prolongarse por días y semanas.

Los testigos informaron que, a pesar de las situaciones altamente adversas, en la repetición de las experiencias agresivas a que eran sometidos, lograron paulatinamente definir los lugares -espacios físicos- en que tales tormentos les eran practicados así como identificar quienes eran sus agresores, primero por sus características de personalidad, o por sus voces o por sus expresiones verbales, luego identificándolos por sus nombres o sus apodos. Esta individualización fue haciéndose, como las identificaciones previas, a través de las numerosas veces en que se vieron frente a los protagonistas de tales maltratos y facilitada luego por la información que los soldados de tropa, encargados de la custodia de los detenidos en las celdas, les brindaban. Corresponde tener presente que estas sesiones de interrogatorios se repetían por muchos días, semanas.

A su vez, entre los detenidos, hubo integrantes de la misma Fuerza Aérea,

imputados de haber pertenecido a partidos políticos ilegalizados. Estos detenidos, testigos luego en estos autos, conocían a los militares que prestaban funciones en la unidad de la base aérea y que tenían a su cargo los interrogatorios bajo los apremios relatados.

Entre las personas identificadas señalaron a los encausados como partícipes en los tormentos a los que se vieron sometidos y que se le aplicaron a Ubagesner Chaves.

En la época de los sucesos que motivan estas actuaciones el encausado José Araújo Umpierrez era segundo jefe de la unidad de la Fuerza Aerea y tenía el grado de Coronel.

Enrique Ribero por su parte, era Teniente 1ero y tenía a su cargo la dirección de la Compañía C de la Unidad.

En relato que realiza Gerardo Barrios expresa que una noche, como otras que le precedieron, estaban siendo sometidos a diversos apremios físicos, alternativamente, Chaves y él. Los detenidos permanecían de plantón en una estrecha y larga plataforma de hormigón que se extendía a lo largo del exterior del edificio que integraba la perrera. Era una especie de vereda, de poco más de medio metro de ancho y que era utilizada, en esa alteración de las finalidades naturales de las instalaciones, para tener a los detenidos que iban a ser próximamente interrogados. Parados esperando, encapuchados y obviamente vigilados. En ese lugar, vieron a Chaves, tanto su esposa Isidora Musco cuando fue llevada detenida a la unidad aérea como la testigo María Teresa Rosas, ambas en la misma noche del 3 de junio. Teodoro González, otro testigo de autos, es llevado de plantón ese mismo día y situado próximo a Chaves. La identificación en este caso se da porque González, que estaba encapuchado, reconoce la voz de Chaves, a quien conocía en su actividad sindical y veía periódicamente. Todos refieren que Chaves estaba ya muy agotado por el trato al que era sometido; ya antes, cuando estaba de plantón, no se podía sostener y la guardia de custodia le exigía que se mantuviera firme. González, por su parte, relata los quejidos y lamentos de Chaves.-

Aún en ese estado de agotamiento se le vuelve a someter a severos apremios

físicos. Era de madrugada, recuerda Barrios, y venían recibiendo choques eléctricos e inmersiones en un tanque con agua. Refiere que cuando a Chaves lo sacaban del "tacho" -tanque con agua- se caía, no se podía mantener en pie, quedaba tirado en el piso. En cierto momento, estando Chaves sobre una parrilla -la que, según testimonios de otros detenidos era donde se les aplicaba la picana- los interrogadores deciden tomarse un descanso quedando Chaves y Barrios bajo la custodia de un soldado. En el silencio de la madrugada, Barrios escucha el cambio de la respiración de Chaves y llama al guardia para que acuda en ayuda. Vienen dos soldados que observan a Chaves y van por un médico. Cuando éste llega ya se encontraba presente uno de los oficiales que estaba en el interrogatorio, Ribero, y el médico le confirma que es un problema cardíaco. En ese momento advierten la presencia de Barrios, que había permanecido parado en la misma habitación desde que habían cesado con los interrogatorios, y ordenan que lo saquen. Barrios supone que fue en ese momento en que falleció Chaves. Esa fue la última vez que vio a Chaves. Los otros detenidos tampoco lo volvieron a ver. Pocos días después los militares comenzaron a hacer circular la versión de la fuga.

No se practicó autopsia, no hubo certificado de defunción, no se sabe a ciencia cierta la causa del deceso aunque es dable presumir que, dado el estado en que se encontraba Chaves previo a la última sesión de interrogatorio, este método de continua agresión física fue la causa eficiente de la muerte. Los restos hallados, treinta años después, no aportaron elementos que pudieran orientar en la causa de la muerte. No obstante, el relato de Barrios dirige la hipótesis a la muerte por una falla cardíaca y, años después, bajo la administración del Presidente Vazquez, del informe que presentara la Fuerza Aérea se afirma que la muerte sobrevino posteriormente a los apremios físicos lo que, si bien en el informe no lo vincula directamente con la muerte, deja ver que el fallecimiento se produce a continuación de tales tratos.

Tampoco la fecha del deceso resulta clara. Así, Barrios la fija entre el 3 y el 4 de junio de 1976, en la madrugada. Teodoro González también por cuanto tiene muy presente la fecha de su detención que la fija el 3 de junio.

Sin embargo, el informe de la Comisión para la Paz la establece entre el 10 y el 11 de junio en tanto que el informe de la Fuerza Aérea la indica entre el 1 y el 2 de junio.

Respecto de la participación de los encausados en los hechos, ambos negaron absolutamente tener ninguna vinculación con la muerte de Chaves. Rivero alegó que en ese tiempo estaba realizando el curso de pasaje de grado y éste era con perjuicio de destino lo que, explica, refiere a que no desarrollaba sus tareas habituales mientras concurría al curso.

Araujo por su parte señala que en ese año fue ascendido a Coronel y pasó a desempeñar un cargo de sub director del S.I.D. (Servicio de Información y Defensa) señalando que dejó la unidad en febrero del año 1976 razón por la cual afirma que no tuvo participación ninguna en los hechos que derivaron en la muerte de Chaves.

La prueba se integra con actuaciones judiciales llevadas adelante en sede letrada de 1era Instancia de Pando de 1er turno, correspondiente al hallazgo de los restos, testimonio de las actuaciones identificadas con IUE 173-311/2005, denuncia que inicia estas actuaciones presentada por Isidora Musco de Chaves y su hija Valentina Chaves Musco, de fs. 73 a 108 y sus anexos documentales, copia de los legajos de la comisión investigadora del parlamento relativos a la desaparición de Ubagesner Chaves Sosa de fs. 149 a fs. 218, declaraciones de denunciantes a fs. 234, 241, testigos a fs. 245, 251, 264, 286, 310, 314, 369, 563, 564, 605, 614, 617, 620, 652, 655, 661, 665, 670, 724, 727, 732, 738, 975, 1001, 1002, indagados a fs. 288, 345, 565, encausados a fs. 347, 358, 572, 577, fotocopia de documentos de fs. 349-357, 359-365, inspección ocular - fs. 366-368, carpeta de policía técnica referente a la inspección ocular -fs. 377-390, fs. 397, fotocopia de documentos de fs. 418-442, 447-451, legajos de los enjuiciados y demás actuaciones de obrados.

La demanda acusatoria y la contestación de la defensa

La Fiscalía actuante deduce demanda acusatoria respecto de los encausados reclamando la condena de los mismos por el homicidio político de Ubagesner Chaves Sosa, Araujo como co autor y Ribero como autor, en

conurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad especialmente agravado en calidad de co autores.

Señala que de la prueba emergente de autos surge que Ribero ejecutó directamente los actos consumativos del delito de homicidio en tanto que Araújo, estaba a cargo de la unidad y en pleno conocimiento de lo que sucedía dentro de la unidad. Refiere que estando obligado por su posición jerárquica a impedir la ocurrencia del delito, decidió el ocultamiento del cadáver luego de haberle provocado la muerte haciéndose constar como una fuga.

Agrega que la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad y llevada contra su voluntad con fines de interrogarla, torturarla y eventualmente, hasta matarlo como efectivamente ocurrió.

Señala que si bien no existe prueba de que los co imputados hayan participado en la detención de Chaves, esta se produjo como parte de un plan general donde el secuestro era el inicio de un plan donde cada integrante del aparato represivo cumplía un rol.

Computa, respecto de este delito la agravante especial de tratarse, los agentes del delito, de funcionarios públicos.

Computa como agravante muy especial, respecto del homicidio, la prevista por art. 312 num 1 del C.P. de grave sevicia. Como genérica la alevosía.

Como atenuantes, la primariedad absoluta para ambos y la confesión respecto de Araújo.

Cita jurisprudencia y doctrina a fin de señalar que no procede el cómputo de plazo prescripcional dado que se trata de un delito de lesa humanidad.

En cuanto a la imputación del delito de homicidio político, consagrado por ley 18.026 expresa el Min Pco que el delito de homicidio ya se encontraba legislado al tiempo de acaecimiento de los hechos. La calificación de homicidio político lo es en función a lo que indica la norma citada de la ley 18.026 y considera que en el caso esta

figura se verifica dado que quienes le dieron muerte a Chaves fueron agentes del Estado y lo hicieron por pertenecer éste a una colectividad política o sindical.

Agrega además que aún cuando se desconociera la naturaleza política del homicidio imputado, la agravante de muy especial del art. 312 num 1 establece guarismos idénticos a dicha tipificación.

Conferido traslado a la defensa, la misma controvertió la demanda acusatoria afirmando que de la prueba reunida en autos no puede concluirse que sus defendidos revistan la calidad de autores o coautores de los delitos que se imputan.

Cuestiona cada uno de los testimonios que indican a Ribero como participando en los hechos que luego derivaron en la muerte de Chaves. Reitera que éste en la época en que se desarrollaron los mismos se encontraba realizando un curso de pasaje de grado con perjuicio de destino en otro lugar de la unidad. Por su parte, Araujo no puede ser co autor dado que no revistaba en la unidad aérea Boiso Lanza desde febrero de 1976 sino que desempeñaba funciones en el SID siéndole vedado al mismo tiempo involucrarse en la unidad que antes lo tenía como 2do jefe.

Controvierte que Araújo haya tenido la calidad de coautor por lo antes dicho pero además porque los hechos que le imputa la Fiscalía no son de cooperación antecedente o concomitante sino que son posteriores como lo es la ocultación del cadáver.

Estima que al fijar la acusación en hechos diversos a los del auto de procesamiento, conforme el principio de congruencia, la sentencia no puede basarse en el argumento utilizado para el enjuiciamiento y conforme a la acusación, los hechos relevantes para el Min Pco son ulteriores al homicidio.

Cuestiona la aplicación retroactiva del art. 20 de ley 18.026 entendiendo que se violenta el principio de legalidad. Agrega que el delito que se pretende imputar está prescripto citando jurisprudencia y doctrina a su favor.

Finalmente, controvierte también la agravante especial de brutal ferocidad en tanto el homicidio ocurrido lo fue a título de dolo eventual donde no es posible configurar

la agravante computada por el Min Pco.

Por último señala ciertas precisiones que, el encausado Araujo, ha querido que consten en autos.

Concluye su contestación abogando por la absolución de sus defendidos.

CONSIDERANDO.

Imputación jurídica

La sede considera que la prueba reunida en autos es concluyente para imputar a los encausados el delito de homicidio en calidad de autor a Ribero y como co autor a Araujo.

Los hechos que relaciona la Fiscalía en su demanda acusatoria son los mismos que constituyeron la base fáctica del auto de procesamiento. La diferencia está dada en que, además de pedir la condena de Araujo por el delito de homicidio político lo hace por el delito de privación de libertad agravada, aspecto en que la sede discrepa por cuanto no considera que exista prueba suficiente para tal imputación.

La defensa argumenta que en la demanda acusatoria se abandona la relación de hechos que funda el procesamiento y se establece la acusación en base a un hecho distinto, el que refiere a la ocultación del cuerpo.

Ha de verse, que el Min Pco recoge en su demanda acusatoria los mismos hechos que fundaron el enjuiciamiento, citando los testigos que refieren la presencia y conocimiento de Araujo de los métodos de interrogatorio así como en haber participado en algunos de éstos episodios e incluso dirigirlos. Concretamente, respecto de Ubagesner, haberlo retirado de la celda, junto a Ribero, conforme lo refiere G. Gómez, y que ésa fue la última vez que vieron los testigos a Chaves con vida. Reclamó, en función a lo que expusiera, la condena de Araujo Umpierrez como co autor de un delito de homicidio político, además del delito de privación de libertad.

La jurisprudencia ha entendido en forma unánime que los hechos no referidos en la

demanda acusatoria inhibe al juez a considerarlos para una sentencia de condena, en igual régimen que aquellos a los que el Min Pco ha descartado expresamente.

No obstante, cuando se hace una relación de hechos respecto de los cuales o de alguno de ellos no se acuse expresamente, ello no impide que, la sede, por el principio iura novit curia, pueda llegar a la sentencia de condena si estima que existe suficiente prueba para ello.

En consecuencia, no se asiste a la hipótesis de falta de relación de hechos, o de exclusión expresa de hechos que impidan valorar a la sede si existen elementos probatorios para arribar a una sentencia de condena, bajo la imputación formulada por el Min Pco u otra diversa que se derive del análisis de los hechos considerados.

Resulta fuera de toda discusión que Ubagesner Chaves Sosa fue detenido y recluido en la base aérea Boiso Lanza.

Tampoco es materia de controversia que fue sometido a reiterados y graves apremios físicos.

Este trato inhumano fue brindado además, por efectivos de la Fuerza Aérea de la citada unidad militar.

A consecuencia de esos tratos Ubagesner Chaves fallece, en fecha no claramente determinada, en el mes de junio del año 1976, decidiéndose, también en la órbita militar, que debería ocultarse el cadáver y elaborar la versión de la fuga, todo lo que se llevó efectivamente a cabo.

Tales extremos, además de resultar del informe oficial elaborado y entregado a la Presidencia por la Fuerza Aérea en el año 2006, fue confirmado con el hallazgo de los restos en la chacra donde se enterraron.

También emerge acreditado de la prueba testimonial producida en autos y aquí corresponde hacer hincapié en los relatos de los testigos. Estos sostuvieron siempre lo que luego se comprobó oficialmente.

Pasaron treinta años desde la muerte de Chaves hasta que sus restos fueron

hallados en un enterramiento clandestino. Durante ese tiempo la familia recibió de las autoridades militares de la época diversas versiones. Primero que no había sido detenido, luego que posiblemente fue detenido pero que no estaba en la base aérea, a posteriori que efectivamente fue trasladado a dicha unidad militar. A continuación que había fugado en un operativo y, en consecuencia, para sostener esa versión, se libraron las correspondientes requisitorias, se les preguntaba a los otros detenidos si conocían el destino de Chaves, se concurreó a la casa de la familia preguntándole a la esposa sobre el lugar donde estaba Chaves, se colocó una foto en la oficina administrativa de la base aérea integrando un plantel de personas buscadas.

Aun sobrevenida la democracia, se continuó ocultando la verdad de los hechos. La Comisión para la Paz recabó los datos sobre el destino de las personas desaparecidas, información que fue proporcionada, entre otras personas, por los propios militares. En el caso de Ubagesner Chaves, como respecto de todas otras personas desaparecidas, se dijo que había sido enterrado en un lugar, que no se individualizó, luego desenterrados los restos, incinerados y las cenizas esparcidas en las aguas del Río de la Plata, accionar desplegado en el año 1984. Con esta versión, la búsqueda de los restos pasaba a ser una empresa inútil.

El informe que se entregó a la Presidencia en agosto del año 2005 se aproxima a la verdad de los hechos. Se admite finalmente las circunstancias de la detención, la aplicación de tormentos, el fallecimiento, luego el ocultamiento del cadáver indicando el lugar en que se realizó el enterramiento.

Pero aún en esta versión existen elementos que no son reales. Si bien el informe de la Fuerza Aerea es mas completo que los presentados por las otras fuerzas que poco o ningún dato aportaron para ubicar los restos de los demás desaparecidos, ha de observarse que omite deliberadamente datos relevantes para poder establecer la causa de la muerte en forma fehaciente. Así, se informa en idéntica manera respecto de la desaparición de Ubagesner Chaves como en relación a José Arpino Vega, otro detenido desaparecido en la base aérea Boiso Lanza, hecho ocurrido en el año 1974. La relación de hechos en ambos es igual y el informe solo

difiere en cuanto al nombre, las fechas de detención y de posible muerte y en la ubicación del lugar de enterramiento. En ambos relatos se establece, parcamente, que fallecieron, luego de haber sido sometidos a apremios físicos, sin mas datos sobre las circunstancias de tal deceso. Se indica que no fue posible confeccionar un certificado de defunción no estableciéndose las razones de esta imposibilidad. Corresponde tener presente que en la época en que ocurrieron estos hechos, ocurrido el fallecimiento de detenidos en unidades militares, se entregaba el cuerpo de la víctima a sus familiares, extendiéndose un certificado de defunción que, en varias ocasiones, la causa consignada de muerte no condecía con la que efectivamente ocasionó el deceso. Teniendo este dato presente, no resulta clara la circunstancia de que no se haya extendido el certificado de defunción de Ubagesner Chaves. Puede pensarse que las condiciones del cuerpo de la víctima, a consecuencia de los tormentos causados, fueran tales que se pretendiera ocultar este aspecto a la familia., pero es una hipótesis que no puede corroborarse. En suma, si bien el informe de la Fuerza Aerea aportó elementos importantes para reconstruir los hechos y, principalmente, para lograr hallar el cuerpo del detenido desaparecido, omite datos que también son relevantes para conocer las circunstancias que rodearon la muerte y que, indirectamente, podían informar sobre el o los autores de este resultado.

Conforme lo que viene de expresarse, la prueba reunida en autos se conforma con los testimonios de ex presos, muchos de ellos que compartieron el tiempo de detención con Chaves, con la documentación agregada en autos coincidente a los relatos de los testigos y las declaraciones de otros testigos, algunos ex militares, que cumplían funciones en la base aérea en el tiempo en que ocurrieron los hechos.

De dicha prueba surge en forma concluyente la participación de los encausados en los hechos que derivaron en la muerte de Ubagesner Chaves, participación no excluyente del accionar en similar sentido desplegada por otros militares cuyas identidades no pudo ser determinada en las actuaciones.

De los testimonios puede corroborarse que efectivamente Ubagesner Chaves fue detenido el 28 de mayo, llevado a la base aérea Boiso Lanza e interrogado bajo

apremios físicos, todo lo cual se prolonga por espacio de varios días, tal cual resulta de los relatos coincidentes de los demás detenidos.

La situación de reclusión y tortura era conocida por quienes prestaban funciones en la base aérea, aún cuando no estuvieran vinculados con los detenidos ni con el lugar donde se practicaban los apremios físicos. La pretendida ignorancia sobre este aspecto - la presencia de los detenidos, las condiciones de reclusión, los métodos de interrogatorio- que ensayaron varios testigos ex militares se evidencia como mendaz por cuanto el propio encausado Araujo señaló que "era toda la unidad la que estaba afectada", en respuesta a la pregunta de cuántos oficiales eran los que interrogaban. (decl. de fs. 580). El ingreso a la unidad militar de vehículos con personas detenidas que, encapuchadas, eran trasladadas hasta la perrera, era una realidad que los militares, cualquiera fuera su función y su grado, no podían desconocer, como pretenden algunos declarantes. El ingreso de detenidos no era una situación excepcional. La permanencia de los mismos se prolongaba por semanas o meses. Los interrogatorios practicados en las condiciones que se realizaban no podían pasar desapercibidos, los gritos y lamentos de las personas al ser sometidas a las agresiones referidas eran escuchadas, al menos por la tropa que pernoctaba en el galpón lindero a la perrera (decl de J. Gerez a fs. 310). Incluso los propios reclusos se enteraban del ingreso de otras personas aprehendidas y del subsiguiente trato a que eran sometidos, similar al que ellos mismos recibían. Esta información les era proporcionada por la guardia de los calabozos (decls. de fs. 252 y 254 de G. Gómez; de fs. 311 de J. Gerez, de fs. 563 de O. Haffliger). Nuevamente Araujo en su declaración es coincidente con lo que refieren los ex detenidos y pretenden ignorar otros testigos, otrora funcionarios de la base aérea: "...yo participé en los interrogatorios con el juez sumariante, que los pasaba a la justicia, en las perrerías, los interrogaban los oficiales solamente" (decl. de fs. 579), esos oficiales que interrogaban, respondían jerárquicamente al declarante (iguales fs).

El trato dispensado en esos interrogatorios era extremadamente agresivo. Llevaba la resistencia física de los detenidos al límite, con procedimientos diversos, cada

uno de ellos notoriamente lesivos y que, individualmente, eran pasibles de llevar a la muerte al sujeto. Ello se concluye claramente a poco que se analice los métodos utilizados, por ejemplo, el submarino, esto es, la inmersión en agua de la cabeza del detenido, obligándolo a permanecer sumergido al límite de su capacidad respiratoria. Quien o quienes ejecutaran tales prácticas es indudable que conocían la posibilidad de llevar a la muerte a la víctima con solo mantenerlo en esa posición un lapso mayor al que podía resistir una persona. De igual manera puede concluirse con la utilización de la picana, choques eléctricos, en diversas partes del cuerpo, o con las demás prácticas de apremios físicos, detallados por el testigo Alvaro Jaume ante Amnistía Internacional, en Inglaterra, adonde se exilió luego de su liberación. De fs. 316 a 344 el testigo hace una detallada descripción de los métodos de tortura que sufriera en la base aérea, relatando la manera en que se produjo su detención, el lugar donde fue recluido, el sometimiento a apremios físicos, enumerando y explicando estos métodos de producción de tormentos. También refiere a la situación de cualquier detenido antes, durante y después de estos interrogatorios, donde las condiciones adversas -plantón, prohibición de ir al baño, privación de agua, de sueño, de comida, mantenerlo sin ropa, esposado, encapuchado- se agregaban a los métodos utilizados en el interrogatorio propiamente dicho y constituían sin duda, por sí mismas, acciones de agresión deliberada.

El proceso de degradación del detenido, sometido a este tratamiento por días, era también un resultado buscado. Con ello menoscababan su resistencia, física y psíquica pretendiendo que, en ese estado de minusvalía, el detenido aportara la información que le reclamaban sobre actividades sindicales o políticas que habían motivado la detención.

Pero ese deterioro paulatino también iba transformando en cada vez más vulnerable a los detenidos por lo que las repetidas sesiones del referido maltrato eran cada vez más pasibles de llegar a resultados letales, con ser que ya lo eran por naturaleza, como se observara supra, al aplicarse sobre cuerpos ya lesionados, exhaustos, rendidos.

En esa situación se encontraba Ubagesner Chaves, conforme el relato de los

testigos que le vieron horas antes de su muerte. G. Barrios refiere que cuando él es detenido y llevado al Boiso Lanza, Ubagesner Chaves ya llevaba varios días en ese lugar y, consecuentemente, sufriendo todo tipo de apremios físicos, sin comer ni tomar agua. "... cuando le hacían submarino y lo soltaban se caía" -decl de fs. 246- lo que da cuenta de un deterioro físico importante concordante con lo narrado por G. Gomez que lo vio a Chaves cuando lo traen, al final de un día más de tormentos, para dejarlo en el calabozo: "... veo que lo traen de a rastro a Chaves...lo llevaron para los calabozos de abajo, como una bolsa de papas, además estaba descalzo..." (decl de fs. 253-254). Al día siguiente lo vienen a buscar al calabozo Ribero y Araújo. Cada vez que venían a buscar a un detenido era para llevarlo a la perrera y a ese destino fue nuevamente Chaves. Las horas siguientes son las que culminan con el relato de G. Barrios: "en determinado momento se cansan de torturarnos y me acuerdo que Ribero le decía a uno de los oficiales "vamos al casino a tomarnos una". dejan un soldado de custodia, se hace silencio y en determinado momento quedo parado contra la pared, Chaves tirado en la parrilla porque no podía estar de pie y empiezo a notar que la respiración de Chaves es mala yo me doy cuenta y grito a la guardia que está mal, llaman al oficial y vienen un par de ellos comprueba que está mal porque llaman un médico, uno de ellos dice "llamen al médico" ... a todo esto yo sigo parado ahí. Veo que entra el médico y puedo ver que el médico ausculta a Chaves y le dice a Ribero que está ahí "sí, es el bobo" y ahí uno de los oficiales se da cuenta de mi presencia y dice sáquenlo de aquí... me sacan del lugar, creo que en ese momento Chaves ya estaba muerto, ya tenía color ceniciento como de fallecido" (decl. de fs. 247)

Contrariamente a lo que alega la defensa de los encausados, no existe contradicción entre las declaraciones de T González, que vio a Chaves momentos antes a su lado en el plantón, con lo declarado por Barrios que dice que Chaves estaba siendo torturado dentro de la habitación destinada a tales efectos. Barrios señaló que eran torturados alternativamente, lo que lleva a pensar que, iniciaron con Barrios y mientras tanto Chaves estaba fuera, al lado de González. Pero estas supuestas diferencias en los testimonios sobre un mismo hecho son comprensibles, mas que por el tiempo transcurrido desde los hechos hasta que realizan sus

declaraciones, por las condiciones en que estaban los testigos: en largas horas de plantón, sin dormir, en un estado de tensión permanente, encapuchados, donde la noción del tiempo y del espacio se alteran. Es lógico que no se tenga precisión de la fecha, o de la hora, o del espacio en esas condiciones pero ello no enerva el relato que, conforme se señalara supra, se ha mantenido constante durante todos estos años, frente a las múltiples y mendaces versiones brindadas a lo largo de igual período por parte de los militares encargados de explicar el destino de Chaves ante organismos internacionales, o en el ámbito interno, ante la sociedad, ante la familia y luego en los gobiernos democráticos, ante los organismos que lo requirieron.

La característica constante de la versión oficial respecto de estos hechos vulneratorios de los más esenciales derechos individuales ha sido la negación de los hechos o la minimización de la gravedad de los mismos.

Así, no sorprende que ninguno de los testigos ex militares deponentes en autos haya admitido que se le provocaran tan graves agresiones a los detenidos o que, en caso de aceptarlos, argumentar que tales tratos fueron efectuados por una única persona -el multi mencionado Mayor Rios- quien, a la fecha de su indicación, ya había fallecido. También va en la misma línea estratégica la de señalar que la tarea de inteligencia y de interrogatorio dentro de la unidad era exclusiva de un grupo, cuyos integrantes, sorprendentemente, nadie recuerda o conoce, o era un grupo tan reducido que se resumía en el Mayor Rios y, en algunas versiones, también el jefe de la unidad, casualmente, también fallecido, Cnel Fassana.

Las funciones que dicen desempeñaban en la unidad en aquellos convulsionados tiempos eran, invariablemente, administrativas, o de mantenimiento de espacios verdes, o de abastecimiento del comedor de los militares o de preparación en formación de la tropa, o en vigilancia de edificios públicos vinculados con las Fuerzas Armadas pero externos a la unidad.

Se omite deliberadamente toda vinculación y todo conocimiento del accionar dirigido a la detención, traslado, interrogatorio, custodia de los detenidos civiles, que

en esa época eran un número considerable.

Es imposible analizar los hechos sin tener en cuenta que en ese momento en el país se estaba desarrollando lo que se dio en llamarse por las Fuerzas Conjuntas la lucha contra la subversión y en función a ello se crearon y operaron varios organismos dedicados a la mencionada lucha, órganos que funcionaban en la interna de cada fuerza y otros que actuaban por encima de cualquiera de las tres fuerzas, pero todos coordinando entre sí, tales como el S.I.D. (servicio de Información de defensa), dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe de las FFAA, el O.C.O.A, (Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas), dividido en cuatro unidades que trabajaban directamente en las fuerzas (terrestre, naval y aérea) y que a su vez estaban coordinados con las jefaturas departamentales de policía y con las regiones militares. El S.I.D estaba por encima de los mencionados organismos pero podía coordinar directamente con el O.C.O.A y con las fuerzas respectivas e incluso con las fuerzas policiales. (según organigrama representado a fs. 313 del vol 1 del libro “La subversión- Las fuerzas armadas al pueblo oriental”).

En cada fuerza armada -y la fuerza aérea no era una excepción- se abocaron recursos humanos y presupuestales para esta lucha antisubversiva, respondiendo a un plan que se había estructurado y donde se asignaban tareas específicas.

Se planificaron operaciones especiales con el objetivo de combatir y disolver el Partido Comunista, el Partido por la Victoria del Pueblo, los Grupos de Acción Unificadora, el Movimiento de Liberación Nacional --, etc.

Cada una de estas operaciones comprometía diversos organismos de las Fuerzas Conjuntas (fuerzas armadas y fuerzas policiales), y la coordinación entre las mismas era continua.

En el caso específico de las tareas de combate, represión y disolución del Partido Comunista comenzó con la ilegalización del mismo en el año 1973 y se prolongó hasta el año 1984. En un inicio, entre los años 1973 y 1975 el organismo de seguridad que más interviene en la represión del Partido Comunista (PC) y de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC) fue la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y desde el año 1975 operó directamente la fuerza militar en lo que dio

a llamarse “Operación Morgan” a través del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A), dependiente de la División de Ejército I así como el Servicio de Información y Defensa (S.I.D), dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe (JCJ) (Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos- Tomo I pag. 75).

En esta actividad, como se dijo, actuaron junto a otras fuerzas en tanto coordinaban y se nutrían de información que iban coleccionando en las diversas acciones tendientes al mismo fin coordinando.

Así, es ilustrativo el documento emitido por la División de Ejército I, suscrito por el jefe de O.C.O.A., Luis Queirolo, en noviembre de 1973 donde se menciona una lista de locales donde funcionaría el PCU o la UJC y pasibles de ser allanados, acciones enmarcadas en el denominado “plan limpieza”, donde se incorpora al desarrollo de dicho plan a la Armada Nacional, a la Fuerza Aérea Uruguaya y a la Jefatura de Policía de Montevideo, asignándoseles zonas de acción que se detallan, dividiendo a Montevideo en diversos sectores (doc. de archivo de DNII publicado en ob cit pag. 179)

En ese contexto, la actividad en la base aérea Boiso Lanza no escapaba a la regla general y por consiguiente desarrollaba también acciones conducentes a la finalidad propuesta de persecución y detención de los militantes comunistas, calidad que detentaban tanto Ubagesner Chaves, como los testigos G. Barrios, T. González, entre otros .

No era real la alegada compartimentación de tareas invocada, como tampoco que los prisioneros fueran exclusivamente interrogados -y consiguientemente sometidos a tan graves apremios físicos en forma sistemática y prolongada- por una o dos personas, máxime teniendo en cuenta el número de detenidos que llegó a tener la base aérea.

Como se apuntara, el propio encausado Araujo refiere que toda la unidad estaba afectada, refiriéndose, precisamente a las tareas de detención, vigilancia, interrogatorio.

Pero también, la propia estructura de la base aérea, dividida en su funcionamiento en tres agrupamientos, estaba abocada al cumplimiento de estas actividades.

Si bien en la descripción de las tareas de cada agrupamiento parecería que desarrollaban en forma independiente sus funciones, en realidad existía una conexión entre los diversos agrupamientos colaborando principalmente en las acciones que desarrollaba el agrupamiento 1, lo cual, como se señalara, dada la época en que se suceden los hechos, tales acciones operativas requerían comúnmente la asistencia específica de los otros agrupamientos. Así, si se precisaban insumos se acudía a lo que le podía proporcionar el agrupamiento 3 pero además, el propio jerarca de dicho agrupamiento, Mayor Spinatelli, además de dirigir el precitado organismo, era juez sumariante y en tal calidad recibía las declaraciones de los detenidos. Por su parte, el agrupamiento 2 no solo desarrollaba las guardias internas y externas sino que también, a requerimiento del agrupamiento 1, podía realizar tareas de patrullaje, o proporcionar personal para estar con los detenidos.

Ninguno de los indiciados refirió haber tenido participación en la detención, tortura y muerte de Ubagesner Chaves Sosa alegando por diversas razones no haber estado en esa época en la base aérea o no estar dentro de sus funciones la vigilancia o el interrogatorio de los detenidos.

Tanto Ribero como Araujo negaron toda vinculación con los hechos investigados, alegando el primero que en ese período se encontraba realizando el curso de pasaje de grado de Tte 1ero a Capitán de la Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo razón por la cual no se encontraba en la base aérea. Sin embargo, si bien el desarrollo del curso se daba en la escuela de comando distante unos quinientos metros de la unidad, concurría diariamente al comedor y a su alojamiento así como a otras áreas de la base aérea salvo las que afirma eran de ingreso restringido como los calabozos y la perrera.

Según surge de su legajo, desde el 23 de mayo al 30 de junio de ese año 1976, figura como comandante de la compañía C, que dependía del agrupamiento 2 (fs. 428). Ello evidencia que si tenía una compañía a cargo no podía desatender dicha tarea razón por la cual, su ingreso y actividad dentro de la base aérea durante el curso de pasaje de grado no se vio afectada por la concurrencia al curso. De tal manera no sufrió afectación alguna que el jefe del agrupamiento 2, Mayor Ricardo

Zecca, resalta su dedicación y medidas implementadas en el ejercicio del mando de la compañía, anotaciones que se suceden en los meses de febrero, marzo, mayo y junio del referido año (legajo a fs. 432).

Pero además, Ribero fue indicado tanto por Spinatelli como por López como una de las personas que ingresaba al celdario. Esto corrobora lo afirmado por los detenidos que afirmaron haberlo visto en ese lugar - G. Gómez, Gerez, etc- y desarrollar actividades en el servicio de inteligencia junto a otros militares, oficiales jóvenes, bajo la dirección de Araujo.

El propio Ribero admitió haber ingresado a los calabozos, por cuanto como se utilizaban medios electrónicos para escuchar a los detenidos -micrófonos ocultos- los cuales él mismo construía los equipos apropiados para ello- alegó que en una oportunidad le indicaron que fuera a retirar unos micrófonos que no funcionaban y estaban colocados en el celdario.

Luego, en el Penal de Libertad, estuvo al frente de la división de informaciones, desplegando igual tarea, escuchando las conversaciones de los presos con sus familiares y grabando las mismas con la finalidad de obtener datos útiles para controlar lo que informaban a las visitas.

En declaración de López también se refiere a la actividad desarrollada por Ribero. Señaló que era de su conocimiento que Ribero les intervenía todos los teléfonos "buscando traidores" (decl. de fs. 571) agregando que suponía que algunas personas que fueron detenidas lo fueron por la información recabada de esta manera por Ribero.

Resulta comprensible que el encausado minimizara su presencia en el lugar donde se practicaban los interrogatorios pero cabe concluir que si recababa información la utilizara él y otros integrantes del servicio de inteligencia para llevar adelante los interrogatorios de los detenidos y obtener datos para otras detenciones.

Por su parte, José Araújo si bien en su primera declaración señaló que realizaba tareas administrativas, luego afirmó que todos los que estaban en destino en la base aérea estaban a cargo de los detenidos. El era el segundo jefe y por tanto también estaba a cargo de los detenidos al igual que el jefe que era el Coronel Fassana. Negó que se hubieran efectuado apremios físicos al menos cuando él se

hallaba presente en los interrogatorios los que señaló se hacían a cara descubierta si bien al ingresar a los detenidos a la base aérea los entraban encapuchados porque “es una unidad militar y hay cosas que las personas no deben ver, lugares o personas” (decl de fs. 358 vto). Dijo que ellos no detenían "ningún inocente, los ibamos a buscar, eran tupamaros (término omnicomprendivo de todo opositor al régimen) y algunos de ellos nos decían quienes eran los tupamaros y esa información la utilizábamos para detener a otros tupamaros. Refiere que los interrogatorios se efectuaban en base a un "manual de tupamaros" y "les hacíamos preguntas y le llenabamos tanto que ellos decían" (decl. de fs 579) Como consecuencia de lo afirmado, dijo que los detenidos sabían quienes los estaban interrogando, agregando “incluso muchos pasaban información hacia fuera de quienes eran los que interrogaban”.

Paradójicamente ninguno de los indiciados realizaba tareas operativas, sino meramente administrativas, en una época donde la lucha contra la subversión era la prioridad de cualquiera de las fuerzas que integraban las fuerzas armadas y en cuyo emprendimiento incluso la policía tenía un rol asignado que obviamente exorbitaba sus funciones naturales. En ese contexto, no es plausible que los indagados, teniendo presente además sus grados y cargos, se abocaran a sus tareas administrativas e ignoraran lo que sucedía a su alrededor, alegando que las acciones de quienes combatían la subversión eran reservadas, compartimentadas, manejadas por unas pocas personas de cuyos nombres ninguno puede acordarse, o, en el mejor de los casos, recuerdan los nombres de los fallecidos.-

Pero en posterior declaración judicial, Araujo aporta elementos que permiten confirmar la coordinación entre los diversos organismos existentes dentro y fuera de la base aérea, todos los que tenían por función la lucha contra la subversión. Cuando se le pregunta quien desarrollaba las actividades de detención, traslado e interrogatorio de los detenidos, luego de afirmar que él no tenía nada que ver con el servicio de inteligencia de la base aérea (A-II), respondió que tales tareas respecto de los detenidos las llevaban adelante las patrullas, “las que procedían a la detención y traslado a la base, eso era en función a un plan preestablecido. Yo era

el control de toda la función ... yo era el que organizaba todo, en función a un plan que ya estaba establecido” (decl de fs. 578 vto) preguntado respecto a quién determinaba las personas que debían detener contestó : “O.C.O.A, nos dio zonas de vigilancia, a mi me correspondía una zona y yo sacaba póngale diez camionetas con seis soldados cada una y un oficial, mucha gente era detenida en esa zona porque iba armada, era tupamara, otras veces los que estaban presos decían donde estaban y se hacia un operativo y se iba a buscar a la casa.... Al requerírsele que indique quienes y cuantos eran los que interrogaban solo informó que eran oficiales, muchos, no dando nombres “no puedo decirlo, eran muchos, era toda la unidad que estaba afectada”. Informó luego que el interrogatorio se hacía en la perrera donde interrogaban los oficiales los cuales respondían jerárquicamente a él. Al preguntársele si él participaba en los interrogatorios refirió que lo hacía con el juez sumariante. Véase que en declaración judicial anterior dijo que casi siempre estaba en los interrogatorios no obstante, apenas recordaba que Spinatelli era el juez sumariante de la unidad. Resulta contradictorio que si estaba “casi siempre” en los interrogatorios, no recordara quien era el juez sumariante con el que dice que trabajaba. Spinatelli, por su parte, no refirió a la presencia de Araújo, en el desarrollo de su calidad de juez sumariante, como tampoco lo hizo Pedrozo, secretario en ese tiempo de Spinatelli. De las declaraciones de los otros detenidos, testigos en estas actuaciones, se afirmó que Araújo participaba en los interrogatorios efectuados por los oficiales. La posición que pretende asumir Araujo, situándose fuera de los interrogatorios de los detenidos y solo en las actuaciones posteriores a los mismos, cuando eran llevado ante el juez sumariante, se trata en realidad de un intento de mantenerse ajeno al lugar donde se practicaba la tortura, esto es, en la perrera y al conocimiento de tales hechos. Su cargo además, dentro de la unidad, lo ubica en posición de dirección respecto de esas prácticas.

Los testigos afirmaron que Araújo estaba permanentemente en la base aérea, tenía poder de mando y todo se le consultaba, todo lo que respecta a la tortura y a los interrogatorios. (decl de Hafliger fs. 563). “Uruguay Araujo era el jefe del S2 (en realidad A-II), no solo comandaba los operativos sino que también comandaba la

tortura. También concurría a veces a los interrogatorios dependiendo del detenido, cuando era un cuadro de dirección, había muchos interesados en interrogarlo, hacían cola...” (decl de J. Gerez fs. 564).

Cuando Araujo es ascendido de Tte Coronel a Coronel y asignado al S.I.D. como sub director no es dable pensar que pasara a realizar tareas administrativas como afirma. Ello por cuanto las actividades que desplegara hasta entonces le habían permitido acumular información que era valiosa en la persecución y detención de los militantes de los diversos grupos políticos ilegalizados y era en el S.I.D donde tales datos eran centralizados y manejados para dirigir las operaciones de represión tal como la señalada respecto, en este caso, del PCU. Los diversos documentos de la época corroboran la continua coordinación y difusión de la información recabada por los diferentes organismos a fin de avanzar en la propuesta lucha contra la subversión. Ejemplos de ello es el parte especial de información (P.E.I.) producido por la DNII del 18 de noviembre de 1975 donde se realiza un importante análisis a partir de material incautado al PCU y copias de dicho análisis se repartió a otras agencias de inteligencia: dirección del S.I.D, jefe del C-2 del ESMACO, jefe de O.C.O.A, jefe del B-II del Ejército, Jefe del A-II de la Fuerza Aérea, jefe del N-II de la Armada, jefe del D-2 de la DNII, 18 jefaturas departamentales (Inv. Histórica... T 1 pag 84,182, 199, etc)

En suma, la actividad que desplegara Araujo en la base aérea antes de su ascenso no cesó con el nuevo destino sino que continuó, no ya como sub jefe de la unidad, sino como sub director del Servicio de Información de Defensa y en esa calidad con mayor alcance dado el órgano que pasaba a integrar, era de mayor jerarquía al que antes dirigía.

En el final de su declaración puede avizorarse qué grado de compromiso tenía en la persecución de los -genéricamente llamados por él- “tupamaros”, cuando relata la manera en que la Fuerza Aerea se apoderó de la chacra de Pando donde finalmente aparecieron los restos de Ubagesner Chaves, dando detalles de su anterior propietario, del lapso en que estuvo detenido, de sus expresiones, etc, señalando finalmente que destino tuvieron la chacra y el campo que eran propiedad del detenido (fs. 580).

La prueba producida por la defensa en la etapa de plenario no desvirtúa la ya incorporada en autos. Ofreció y se recibió la declaración de tres militares que estuvieron vinculados al S.I.D. El testigo Guianze no pudo afirmar que Araujo no estuviera en la parte de inteligencia - fs. 1002- demostrando que no eran áreas tan compartimentadas como lo afirmara el encausado. El testigo Machin (fs. 1001) no sabe cuándo comenzó a trabajar Araujo en el S.I.D. desconocimiento que, a los efectos de analizar la vinculación de Araujo en los hechos, es de relevancia. Pero además poco podía conocer de las actividades de los subdirectores de un organismo del grado de jerarquía que tenía el S.I.D. en tanto era chofer en secretaría y, resulta claro que, en ese cargo, no podía tener conocimiento de las actividades de los subdirectores. Finalmente, Ramírez, le comprende la misma observación que a Machín, era de un grado inferior a Araujo, estaba incluso bajo sus órdenes y es claro en indicar que no daba ni recibía órdenes de quien no estuviera dentro de la misma línea de mando. Su inferioridad jerárquica respecto de Araujo Umpiérrez no le permitía conocer las actividades desplegadas por el encausado si éste no se las manifestaba o le requería colaboración lo que no expresó que hubiera ocurrido . Por ende, si Araujo desarrollaba otras funciones no era aspecto que Ramírez pudiera conocer si no le era informado expresamente.

Los tres testigos se preocupan en recalcar que era imposible que Araujo concurriera a la unidad aérea a impartir directivas estando en el ejercicio del cargo su sucesor. En ningún momento se manejó esa posibilidad en estas actuaciones sino que, conforme la mayor jerarquía del S.I.D. y el involucramiento que tenía, como los demás organismos, en el objetivo trazado de luchar contra la subversión, concurría en esa calidad, como integrante del S.I.D. y no sustituyendo al jefe de la unidad ni al segundo jefe.

De lo expuesto y a pesar de la negativa de los enjuiciados, puede concluirse que existe prueba suficiente que acredita sus participaciones en calidad de autor a Ribero y de co autor a Araujo, del homicidio de Ubagesner Chaves Sosa.

El primero por haber contribuido eficientemente en la aplicación de torturas que determinaron el fallecimiento del detenido y el segundo en tanto dirigió y facilitó la realización de tales apremios físicos.

Como se expresara al inicio, no son los encausados los únicos responsables. Los testigos refirieron a numerosos oficiales que participaban en hechos similares a los que llevaron a la muerte a Chaves e incluso Barrios hace referencia a la presencia de varios oficiales cuando eran torturados alternativamente él y Chaves, pero no existen elementos probatorios suficientes para lograr individualizar otros responsables de los hechos mas allá de la participación de los encausados.

En relación a la privación de libertad, estima esta sede que no emerge prueba que implique a alguno de los encausados como intervinientes en la detención de Chaves por lo que no se hará lugar a este ilícito reclamado por la Fiscalía en su demanda acusatoria.

Resulta del relato de testigos y también del encausado Araujo que se organizaban patrullas para salir a la calle y eventualmente detener personas que luego eran trasladadas hasta la base aérea. La participación de Araujo en varios de esos patrullajes y en detenciones y la eventual participación de Ribero en los mismos procedimientos no resulta imposible atento a la vinculación que ambos tenían, como muchos otros oficiales y militares de diverso grado, en la actividad desplegada por la base aérea en la lucha contra la subversión emprendida. Pero la posibilidad de la participación, incluso la certeza de cumplir tales actividades, no se traduce en prueba respecto de la detención de Ubagesner Chaves. En relación a este hecho no se ha producido prueba que acredite tal actividad por parte de los enjuiciados.

Delito de lesa humanidad.-

El ilícito que se imputa, conforme se ha expresado en el auto de procesamiento y, especialmente, en oportunidad de resolver el recurso de reposición que planteara la defensa respecto de la providencia de enjuiciamiento, constituye un delito de lesa humanidad.

A fin de evitar repeticiones la sede se remite a lo expresado en las ocasiones antes referidas donde se extendió en la consideración de las características del delito de lesa humanidad, su consagración legislativa internacional y su integración como normas de derecho aplicables en coordinación con la normativa interna.

Así, es necesario señalar que la SCJ, en pronunciamiento dado respecto a la inconstitucionalidad invocada de la ley de caducidad nro 15.848, y en relación a la vigencia de las normas internacionales en nuestro derecho, adoptó la tesis monista. Por la misma, se reconoce la incorporación automática de las normas internacionales en el derecho interno sin necesidad de transformación alguna, ello tanto respecto de las normas internacionales como de las reglas del derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, las normas de derecho internacional pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales y deben ser aplicadas por éstos en casos en que resulten pertinentes, aún en defecto de legislación de origen interno.

En relación a cual de las normas tiene mayor jerarquía, la solución debe buscarse en lo que al respecto establece el derecho constitucional de cada país.

La Constitución uruguaya, si bien coloca en pie de igualdad las disposiciones de los tratados y las normas consuetudinarias con los actos legislativos, consagra jerarquía supra constitucional a las normas de derechos humanos al seguir la corriente ius naturalista, expresada en el art. 72 de la Constitución, al referir a los derechos "inherentes a la persona humana" haciendo alusión claramente a los derechos que son anteriores al Estado y que éste solo los reconoce y se compromete a garantizar su ejercicio.-

La Constitución no hace una enunciación taxativa ni limitativa de esos derechos sino simplemente enunciativa por lo que revisten el mismo carácter aquellos derechos que no estén expresamente enumerados en el art. 7 (como los llamado derechos de segunda o de tercera generación: los económicos, sociales y culturales y los ambientales). y por lo tanto merecen igual protección y garantía de ejercicio.

En igual sentido, el art. 332 de la Constitución indica que los derechos que reconocen derechos a los individuos no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva sino que esta habrá de ser subsanada recurriendo a las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas mas recibidas.

De manera entonces que los derechos individuales, reconocidos o no a texto

expreso por la Carta, deben ser igualmente protegidos por el Estado y aquellos derechos que son solamente enunciados merecerán igual amparo acudiéndose, entre otros medios, a los principios generales del derecho.

A esos mismos principios se acude en la legislación internacional, principios que permiten aplicar las normas protectoras de derechos humanos.

Kai Ambos señala que , "según la interpretación tradicional se entiende por principios generales del derecho aquellos que han sido reconocidos en el Derecho nacional de las "naciones civilizadas"; es decir: de las naciones que disponen de sistemas legales de un cierto nivel de desarrollo. No obstante, desde los juicios de Núrnberg, el desarrollo normativo e institucional del Derecho Penal internacional ya no parece justificar una interpretación tan restrictiva de los Principios Generales. Puesto que hoy en día el llamado "*soft law*" (derecho no basado en acuerdos y tratados internacionales "duros") que se genera, en y por las entidades internacionales, contribuye al desarrollo de los Principios Generales de Derecho relevantes. Dicha internacionalización de los Principios Generales de Derecho los convierten en una "*opinio juris without concordant state practice*". Así también es posible identificar Principios Generales que ordenan la sanción de graves violaciones de los Derechos Humanos, (Kai Ambos, dictamen producido por el Instituto Max Planck para el derecho penal extranjero e internacional en Friburgo de Brisgovia. Alemania).

En cuanto al concepto de delito de lesa humanidad, además de lo ya expuesto en anteriores resoluciones dictadas en autos, corresponde señalar que se trata de un concepto que ha venido evolucionando en el tiempo conforme los avances dados en derecho internacional, definiciones que se nutren de evoluciones históricas y legales.

La definición más reciente la da el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país el 27 de junio del año 2000 por ley 17.510. Luego, por ley nro 18.026, se incorporó al ordenamiento jurídico nacional, los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad crímenes de guerra y se reguló la cooperación con la Corte Penal Internacional .

En dictamen del Procurador General de Argentina dado en el caso René Jesus s/

incidente de prescripción de la acción penal causa nro. 2.4079, se efectúa un detallado análisis del concepto de crimen de lesa humanidad, su evolución y elementos constitutivos.

Se cita a Alicia Gil Gil quien refiere que “son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político *de iure o de facto*” (Derecho Penal Internacional – Madrid 1999, pag. 151)

En la definición se marcan los caracteres del crimen de lesa humanidad y permite la diferenciación con los crímenes comunes. En ambos casos se trata de atentados contra bienes jurídicos individuales. Pero mientras que en el crimen común la agresión se circunscribe a ese atentado contra un individuo, en el crimen contra la humanidad, si bien también es el ataque contra el individuo, el hecho excede la lesión individual para atentar contra la sociedad en su conjunto.

Señala Satzger, que el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales (Helmut Satzger. Internationales und Europaisches Strafrecht Baden- Alemania 2005, p. 2003).

Los crímenes de lesa humanidad constituyen, entonces, una lesión a toda la humanidad en su conjunto.

La categoría de crimen de lesa humanidad reconoce su origen al finalizar la 2da guerra mundial donde se constató que los ya regulados crímenes de guerra no alcanzaban para analizar las gravísimas acciones desplegadas por el régimen nacionalsocialista contra la población civil. La definición de crimen de lesa humanidad, con sus caracteres de imprescriptibilidad y jurisdicción universal, respondió a esa realidad superviniente, para hacer frente a las manifestaciones más nefastas del poder estatal erigido en principal infractor de los derechos humanos más esenciales.

Los elementos caracterizantes del crimen de lesa humanidad emergen de la definición dada ut supra. Por un lado, la existencia de gravísimas violaciones

especialmente vulneratorias de derechos humanos básicos, como la tortura, desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias, etc, enumerados en el mencionado art. 7 del Estatuto de Roma. En segundo lugar, esos actos deben de haber sido practicados como parte de un “ataque generalizado o sistemático”. Tercero, que ese ataque debe estar dirigido a una población civil. Por último, un cuarto elemento, que reclama que ese ataque derive de la aplicación de una política de Estado.

Para que un hecho sea considerado delito de lesa humanidad resulta necesario que se haya verificado como parte de un ataque -generalizado o sistemático.

Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico. El citado precedente recurrió, para la explicación, a una transcripción al comentario del Proyecto de Código de la Comisión de Legislación Internacional, que contiene una exposición clara sobre el tema (debe señalarse, empero que el texto del comentario no incluía el término "generalizado" utilizado actualmente, sino el funcionalmente equivalente "gran escala") .

La cláusula inicial de esta definición establece dos condiciones generales que deben cumplirse para que un hecho prohibido califique como crimen contra la humanidad en los términos del Código. La primera condición requiere que el hecho

sea "cometido de manera sistemática o a gran escala". Esta primera condición consiste en dos requisitos alternativos. La primera alternativa requiere que el hecho inhumano sea "cometido de manera sistemática", lo que significa, según un plan o política preconcebido. La implementación de este plan o política podría resultar en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo que promueve este requisito consiste en excluir hechos aleatorios que no han sido cometidos como parte de un plan o política más amplios. La segunda alternativa requiere que los hechos inhumanos sean cometidos "a gran escala" lo que significa que los hechos sean dirigidos a una multiplicidad de víctimas.

Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa propia y dirigido a una sola víctima... La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está presente" (Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, texto adoptado por la Comisión de Legislación Internacional en su cuadragésimo octava sesión, 1996).

Existe el consenso generalizado que no es necesario que los requisitos referidos se den acumulativamente sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo para configurar el crimen de lesa humanidad.

Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar

conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity, en: Duke Journal of Comparative & International Law, 308 1999-2000, p. 307 y ss., p. 316) .

Resulta relevante considerar que es también propósito en la consideración de los crímenes como de lesa humanidad la de proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y

la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre *(op cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.)*. Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (*op. cit., p. 120*). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un *test* general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Lo expuesto es perfectamente identificable en el proceder de autos. La decisión de la detención, privación de libertad, sometimiento a tormentos y muerte de Ubagesner Chaves obedeció exclusivamente a motivaciones políticas. Indudablemente que el homicidio del militante comunista y sindicalista U. Chaves estuvo fundado en dichas razones políticas, procediéndose a su detención e interrogatorio bajo tormentos cumpliendo un plan preestablecido y dentro de un sistemático proceso de persecución de quienes profesaban la misma opción política, devenida en ilícita por el gobierno dictatorial. Dentro de los demás detenidos, testigos de autos, muchos fueron presos como resultado de ese propósito de persecución y desestructuración del Partido Comunista llevado adelante: Guillermo Gómez, Gerardo Barrios, Teodoro González, Julio Gerez, etc, llevado adelante por los agentes del Estado.

Esta motivación política en el delito en análisis está contemplado actualmente en el derecho nacional en el art. 20 de ley 18.026 al consagrar el homicidio político como un crimen de lesa humanidad.

Como se señalara anteriormente, el crimen de lesa humanidad tiene carácter imprescriptible, pero además reviste la calidad de ser inamnistiable, y de jurisdicción universal.

Respecto del carácter imprescriptible se destaca, en conceptos que se comparten íntegramente y son perfectamente aplicables en la normativa uruguaya, lo expresado por la Corte Suprema Argentina en el caso "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" causa 259 24/08/2004:

" los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se

pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo sustento sólo se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de

los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

En consecuencia, participando el ilícito perpetrado en perjuicio de Ubagesner Chaves de las características precedentes analizadas, se trata de un crimen de lesa humanidad, en tanto formó parte de un ataque generalizado y sistemático hacia una parte de la población civil, llevado a cabo por agentes del Estado.

La característica de ser un crimen de lesa humanidad hace inaplicable institutos como la prescripción y cualquier otro excluyente de responsabilidad.

Participación

La participación de los encausados se considera, respecto de Rivero, de autor, en tanto ejecutó los actos consumativos del delito. En relación a Araujo se estima que su participación se identifica con la modalidad prevista por art. 61 num 1 del C.P., de co autor, desde que instigó o determinó la actuación delictiva llevada adelante, en este hecho, por Ribero. Se considera que tenía el dominio del hecho, al determinar al actor a actuar, generando, por instigación, la comisión del ilícito. Araujo era jerarca respecto de Ribero y su participación se desprende de sus propias afirmaciones que se analizaran supra: "Yo era el control de toda la función ... yo era el que organizaba todo, en función a un plan que ya estaba establecido" (decl de fs. 578 vto)". Expresa M. Langón que en el caso de los inductores, "el concurso del co autor es de carácter moral, el que puede darse tanto antes de la ejecución como durante el desarrollo mismo del acto criminal, sosteniendo y manteniendo la intención del agente de la conducta." "La diferencia que separa al

co autor por instigación del autor mediato, consiste en que el primero determina a una persona imputable y responsable de cometer el delito, alguien que no puede ser considerado un mero "instrumento" en manos del inductor..." (Código Penal-Comentado, Sistematizado y Anotado. 2da edición. Tomo I pag. 261-262).

El homicidio debe imputarse a título de dolo eventual en tanto no surge de las actuaciones la intención directa de provocar la muerte sino que esta sobrevino a partir de los múltiples y reiterados actos de agresión que derivaron en un resultado que era previsible pero no querido por los autores. La posibilidad de la muerte del detenido no era una resultante extraña o imprevisible a partir de los métodos utilizados para desarrollar los interrogatorios. Al punto no era imprevisible que los militares se valían de médicos para reanimar a los prisioneros que, doblegados por el dolor y las agresiones, perdían el conocimiento o iniciaban procesos de descompensación orgánica que posiblemente pudieran derivar en la muerte acudiendo entonces los médicos que reanimaban a los detenidos o los examinaban para determinar si podían soportar mas sesiones de interrogatorios como las que se desarrollaban. En suma, conociendo la posibilidad de la muerte, siendo un resultado que podían representarse, los encausados continuaron ejecutando los actos agresivos sin que estuviera en sus voluntades la producción de la muerte por cuanto, obvio es decirlo, se pretendía que el prisionero viviera para que diera toda la información que se reclamaba. No se quiso directamente la muerte pero esta posibilidad era absolutamente previsible y la ocurrencia de tal resultado era derivación directa del accionar de los enjuiciados que, no obstante la previsión, continuaron con su conducta lesiva.

Circunstancias alteratorias de la responsabilidad

El homicidio de Ubagesner Chaves se cometió con grave sevicia, agravante específica prevista por art. 312 num 1 del C.P. Esta agravante especial hace referencia al homicidio que se comete con particular ensañamiento resultante del designio de infligir un sufrimiento adicional a la víctima, crueles e innecesarios. El fin perseguido es, precisamente, el ocasionar dolor, sufrimiento.

Los continuos padecimientos a que fue sometido U. Chaves previo a su muerte fueron clara y detalladamente relatados por los otros detenidos quienes tambien sufrieron similares tormentos pero sobrevivieron para contarlos. Desde la capucha o la venda en los ojos que le colocaban al detenido, a partir de su aprehensión y se prolongaba por días, privándolo de todo conocimiento de quien lo detuvo, adonde era trasladado, que iba a ser de él en cada uno de los aspectos básicos de su existencia, pasando por la prohibición de ir al baño debiendo hacer sus necesidades en la única ropa que llevará por días, o semanas, privarlo del agua, del alimento, del sueño, insultarlo, mantenerlo parado por horas, hasta la agresión física directa como el submarino, la picana eléctrica, el caballete, la utilización de perros, las colgadas, las agresiones físicas con puños, puntapiés, garrotes de madera, las quemaduras producidas con cigarrillos, hierros calientes, o lesiones provocadas con agujas, palos, etc.

Todas esas modalidades de sufrimiento denotan una clara intención de producir dolor, padecimiento deliberado al que eran sometidos, incluido Chaves, todos los detenidos, a quienes se les aplicaba tormentos en forma discrecional del o los interrogadores sin la mas mínima consideración del sufrimiento del detenido en busca de la información que requerían o, incluso, como ejercicio depravado de fuerza o de diversión.

Contrariamente a lo que opina la respetable defensa de los encausados, la configuración de esta agravante muy especial no es incompatible con la imputación del delito de homicidio a título de dolo eventual.

Los supuestos contenidos en los arts. 311 y 312 del C.P, no son subtipos del homicidios sino circunstancias agravantes del mismo, se aplican incluso a los delitos de lesiones intencionales. El dolo eventual, por otra parte, no deja de ser un dolo y por ende el carácter intencional del mismo está en su base.

El T.A.P. de 3er turno señalaba al respecto del cómputo de las agravantes especiales y muy especiales en un delito tentado expresando que el valor del bien juridico que protege la norma jurídica del delito de homicidio y por otro lado la

naturaleza eminentemente subjetiva de las agravatorias consagradas en los arts. 311 y 312 del C.P. no importan elementos constitutivos de nuevos tipos sino solo circunstancias agravantes de la figura base, por lo que, la consecuencia natural es la de que ellas deben computarse en las situaciones en que el delito no supera la tentativa (Rev de Der Penal Nro 11 c 583 pag 378)

En igual sentido, el T.A.P. 2do turno analizando la configuración de la agravante de la grave sevicia diferencia la finalidad de ésta y del homicidio. La grave sevicia no tiene lugar como preparativo de la consumación sino durante la consumación misma; supone un desdoblamiento de la voluntad que debe dirigirse hacia dos fines claramente discernidos: matar y hacerlo de determinada manera atroz. Con esta calificante se trata de castigar la crueldad deliberada como innecesaria para dar muerte. Carrara señala que la condición material de esta agravante es la suma de dolores físicos mayores a los necesarios para dar muerte diferenciando "el aspecto del elemento intencional se exige más especialmente una intención de dar muerte, pues es preciso que éste constituya, en cierta manera, un fin distinto del de quitar la vida, es preciso que el odio del culpable no se haya encontrado satisfecho con la extinción de su enemigo, sino que se haya propuesto también hacerlo morir sufriendo atrocemente, con el fin especial de agregar estos padecimientos al mal, por fines ideológicos distintos: el de hacer morir y el de hacer sufrir, a los que corresponden dos objetos jurídicos: el derecho de no ser privado de la vida y el derecho de no ser sometido a dolores corporales.." (Rev Der Penal nro 14 c. 96 pag 353).

Siendo finalidades diversas las que motivan la agravante y el delito base no existe incompatibilidad para que se compute en el homicidio a título de dolo eventual. (Idem TAP 2do Rev Der Penal 15 c 238 pag 485).

Se computa asimismo la agravante genérica del abuso del carácter público del agente, prevista por art. 48 num 8 del C.P. respecto de ambos encausados.

Como atenuante, se computa para los dos encausados, la primariedad absoluta, en vía analógica -art. 46 num 13 del C.P.

Individualización de la pena

La Fiscalía solicitó como pena para Ribero 25 años de penitenciaría y 18 años para Araujo.

La pena prevista por el art. 312 del C.P. en relación al delito de homicidio configurado bajo alguna de las agravantes especiales enumeradas por la norma parte de un mínimo de quince años pudiendo llegar hasta un máximo de treinta años de penitenciaría.

La sede estima que la diferencia en los lapsos de pena que reclama la titular de la acción penal es excesiva. Si bien la imputación a Ribero es la de autoría del delito de homicidio, ha de verse que su proceder estaba regido, dirigido, alentado, por uno de sus jefes, el 2do jefe de la unidad, el encausado Araujo, quien, como se dijo, era el que controlaba todo lo que al respecto se ejecutaba en la unidad militar bajo planes previamente acordados en órbitas castrenses de jerarquía nacional, comprensiva de las tres armas.

De manera que, aún considerando que Ribero no estaba obligado a cumplir las ordenes que implicaban tratos inhumanos con los detenidos, evidenciándose la naturaleza criminal de la orden impartida es dable entender que su situación jerárquica era de menor discrecionalidad que la del co encausado, sin perjuicio de que además compartiera el procedimiento a llevarse a cabo con los detenidos.

En consecuencia, estima la sede que el grado de reproche es prácticamente equivalente para cada enjuiciado por lo que se irá a penas de menor lapso que las reclamadas sin que ello indique menor severidad atendiendo a la extrema gravedad de los hechos, considerando los límites legales de la figura penal imputada, características de los encausados, alteratorias consideradas y circunstancias de los hechos (arts. 50 y 86 del C.P.)

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto por la normativa citada, fundamentos concurrentes de la requisitoria Fiscal y lo dispuesto por art. 15 y 27 de la Constitución, 1, 3, 18, 46, 47, 60, 61, 105, 310 y 312 del C. Penal, arts. 2, 10, 50,

51, 245, 249 y concordantes del C.P.P. **FALLO:** Condenando a ENRIQUE RIBERO UGARTEMENDIA como autor y a JOSE URUGUAY ARAUJO UMPIERREZ como co autor, de un delito de homicidio muy especialmente agravado, calificado como crimen de lesa humanidad, a la pena de diecinueve y diecisiete años de penitenciaría, respectivamente, con descuento de las preventivas sufridas y de su cargo los gastos ocasionados durante su reclusión (art. 105 lit e) del C.P.).

Comuníquese a la Corte Electoral en atención a lo dispuesto por art. 80 num 4to de la Constitución de la República.

Notifíquese, y de no ser recurrida elévese en apelación automática para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda con las formalidades de estilo.